Comisión de los Derechos Humanos del

Estado de Coahuila de Zaragoza



**Recomendación No. 17/2023**

Expediente:

CDHEC/3/2022/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

11 de octubre del 2023

**Ficha Técnica**

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación:  | No. 17/2023 |
| Expediente:  | CDHEC/3/2022/X/Q  |
| Quejosas:  | Q1 y Q2.  |
| Agraviados:  | Q1, Q2, AG3, AG4, AG5, AG6 y sus hijos menores de edad, AG7y AG8, de quienes se desconocen sus apellidos, AG9, AG10, AG11, AG12 y los menores de edad AG13 AG14 y AG15. |
| Autoridad: | Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nava, Coahuila de Zaragoza. |
| Calificación de las violaciones:  | a) Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno por:  a1). Violación a los Derechos de las Personas bajo la Condición Jurídica de Migrantes. b) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica por:  b1) Ejercicio Indebido de la Función Pública. c) Violación al derecho a la integridad personal  c1) Afectación psíquica y moral  c2) Lesiones  |
|  Situación Jurídica. Q1, Q2, AG3, AG4, AG5, AG6 y sus hijos menores de edad, AG7y AG8, de quienes se desconocen sus apellidos, AG9, AG10, AG11, AG12 y los menores de edad AG13 AG14 y AG15, fueron objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular al derecho a la igualdad y al trato digno, en virtud de que el 21 de junio de 2022, al ir caminando en caravana por la carretera X con rumbo a la ciudad de Piedras Negras, fueron abordados por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila, quienes les ofrecieron trasladarlos en sus unidades a la ciudad a la cual se dirigían; sin embargo, en lugar de cumplir con dicho ofrecimiento, los alejaron sorpresivamente de su objetivo al trasladarlos hacia el municipio de Allende, violentando sus derechos como personas bajo la condición jurídica de migrantes, al obstaculizar su derecho a la libertad de tránsito, además de que a algunos de ellos los trasladaron a las instalaciones del Instituto Nacional de Migración de la ciudad de Piedras Negras, y su personal los envió a la ciudad de Morelia, Michoacán, por lo cual es evidente que los agentes municipales ejercieron funciones que le corresponde únicamente al personal de dicho instituto federal, como lo es asegurar personas migrantes, además de que a la primera de las agraviadas le fueron causadas lesiones al caer al pavimento al ir en el vehículo de los agentes, por lo cual se actualizó un ejercicio indebido de la función pública, al no cumplir con los principios rectores a que están sujetos durante su función preventiva. |

|  |
| --- |
| Partes intervinientes |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* |
| Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nava  |  *DSPM NAVA*  |
| Quejosos AgraviadosAutoridad responsable  | *Q**Ag**AR* |
|  |  |
| Legislación |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley de la CDHEC* |

 Acrónimos / Abreviaturas

Índice

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales……………………………………………………………………………………………......... | 4 |
| 1. Competencia……………………………………………………………………………………………………… | 4 |
| 2. Queja…………………………...………………………………………………………………………………….. | 5 |
| 3. Autoridad(es)……………………………………………………………………………………………………… | 6 |
| II. Descripción de los hechos violatorios …………………………………………………………………………………... | 6 |
| III. Enumeración de las evidencias…………………………………………………………………………………………. | 6 |
| IV. Situación jurídica generada……………………………………………………………………………………………… | 12 |
| V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad……………………………… | 13 |
|  1.- Derecho a la Igualdad y al Trato Digno …..…..…………………………………………………………… a. Instrumentos Internacionales…………………………………...............................…………………..... b. Instrumentos Nacionales…………………………………………………………………………………... c. Instrumentos Locales………………………………………………………………………………………. 1.1 Personas extranjeras y en situación de migración como grupo en situación de vulnerabilidad……….  1.2. Estudio de la Violación al Derecho de las Personas bajo la condición jurídica de migrantes …...2.- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica………………………………………………………………… a. Instrumentos Internacionales…………………………………...............................……………………. b. Instrumentos Nacionales…………………………………………………………………………………... c. Instrumentos Locales……………………………………………………………………………………….2.1 Estudio del ejercicio indebido de la función pública…………………………………………………………2.2 Falta de respuesta, respuesta parcial, entrega incompleta o retraso injustificado en la entrega de la información solicitada por esta CDHEC…………………………………………………………………………..3. Derecho a la Integridad personal………………………………………………………………………………. a. Instrumentos Internacionales……………………………………………………………………………… b. Instrumentos Nacionales…………………………………………………………………………………… c. Instrumentos locales…………………………………………………………………………………………3.1 Estudio de la afectación psíquica y moral…………………………………………………………………….3.2 Estudio de lesiones……………………………………………………………………………………………... | 131315171820262628303235363739434446 |
| 4. Reparación del daño…………………………………………………………………………………………...... | 44 |
| VI. Observaciones Generales……………………………………………………………………………………………….. | 54 |
| VII. Puntos resolutivos………………………………………………………………………………………………………... | 55 |
|  VIII. Recomendaciones……………………………………………………………………………………………………… | 56 |

**I. Presupuestos procesales:**

**1. Competencia**

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado con motivo de la investigación de oficio que se iniciara por la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC, y posteriormente Q1 y Q2, presentaron su queja a su nombre y en representación de AG3, AG4, AG5, AG6 y sus hijos menores de edad, AG7y AG8, de quienes se desconocen sus apellidos, así como de AG9, AG10, AG11, AG12 y los menores de edad AG13 AG14 y AG15, por hechos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidas a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila, autoridad encargada de preservar la paz y el orden públicos. (Véanse los artículos: 102, apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19, primer párrafo; 20, inciso I de la Ley de la CDHEC y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza*[[1]](#footnote-1)*.)
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM*; 195, numeral 13 de la *CPECZ*; y 20, inciso IV de la *Ley[[3]](#footnote-3).)*

**2. Queja (Iniciada de oficio)**

1. Con fecha 21 de junio de 2022 se publicó un video en la página de Facebook, *“Lo que otros callan Piedras Negras”,* a través del cual se denunció que agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava, engañaron a unas personas migrantes de nacionalidad extranjera, a quien les prometieron llevarlos en sus patrullas hacia la ciudad de Piedras Negras, y en vez de cumplir con ello, los alejaron de dicha ciudad, además de que una de las personas presuntamente fue empujada por un agente policial ocasionando que cayera de la unidad al pavimento, con la consecuencia de haberse lesionado en su integridad, motivo por el cual se inició de oficio el procedimiento no jurisdiccional de protección a los derechos humanos[[4]](#footnote-4).

**3. Autoridad(es)**

1. La autoridad a la cual se imputaron los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación son agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nava, Coahuila de Zaragoza, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, ya transcrito con antelación)

**II. Descripción de los hechos violatorios:**

1. Contenido de un video.

El cual fue publicado a través de las redes sociales, en el cual se observa que agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila, trasladan a diversas personas migrantes de nacionalidad extranjera, en tres unidades, por la carretera X rumbo a la ciudad de Allende, Coahuila, lo cual sucedió en virtud de que los agentes policiales engañaron a las personas al prometerles que los apoyarían para trasladarlos a la ciudad de Piedras Negras, cuando en realidad los alejaron de dicha ciudad, además de que al detenerse en la carretera, uno de los agentes presuntamente empujó a una de las personas del sexo femenino, la cual cayó de la caja de la unidad al pavimento resultando con diversas lesiones.

**III. Enumeración de las evidencias:**

1. Publicación de un video.

En el que se observan los hechos objeto de estudio en la presente resolución, los cuales fueron referidos en el numeral anterior.

1. Acta de entrevista con una de las agraviadas.

Realizada el 23 de junio de 2022, por parte del personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta CDHEC, quien se identificó con el nombre de Q2, de nacionalidad nicaragüense, quien expresó literalmente lo siguiente:

*“…en relación a los hechos que se publicaron en los medios de comunicación por el aseguramiento de migrantes que venían en caravana a esta ciudad a esta ciudad de Piedras Negras, y en los que resultara lesionada Q1, quiero decir que aunque se encuentra recuperándose de las lesiones que sufrió en el accidente por lo que en ese momento la voy a traer a este lugar para que sea ella quien manifieste lo que sucedió, pero en cuanto a las seis personas que fueron aseguradas por el Instituto Nacional de Migración, y que viajaban junto con Q1 ya fueron localizados hoy en la mañana ya que recibimos una llamada de ellos diciéndonos que Migración los había llevado a Morelia, Michoacán y ahí se encuentran bien por lo que en relación a ellos no es mi deseo presentar queja ya que lo que queríamos era que se buscaran y se localizaran lo cual ya se logró, también quiero decir que yo soy familiar de ellos y es por eso que en su nombre digo que no deseo presentar queja, siendo ellos AG3, AG4, AG5, AG6, sus hijos AG7y AG8, desconociéndose sus apellidos, los cuales como ya lo dije fueron asegurados por Policía de Nava, por donde se encuentra un área de pesaje, a la altura del rancho \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* muy cerca de aquí de la iglesia \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* carretera \*\* km. \*\* Mpio, de Morelos, Coahuila, siendo esto el martes 21 de junio de 2022, es por eso que en relación a dichas personas no deseo que se realice ninguna investigación ya que nos llamaron y nos dijeron que se encuentran bien, siendo todo lo que deseo manifestar…”*

1. Entrevista con diversa agraviada.

Realizada el 23 de junio de 2022, en las instalaciones de la Iglesia denominada “La Casa de mi Padre”, ubicada en la carretera X, con la diversa agraviada Q1, quien en relación con los hechos en estudio, señaló textualmente lo siguiente:

*“…en relación a las notas periodísticas que se publicaron por un incidente que yo tuve quiero decir que el martes 21 de junio de 2022, aproximadamente a las 14:00 horas veníamos en caravana un grupo de migrantes, a la altura de donde pesan los trailers, por el rancho X, y al ir caminando se acercaron patrullas y nos preguntaron que de donde veníamos, y les contestamos que veníamos de Venezuela, Nicaragua, Salvador y otros países, y esos policías quienes se identificaron como policías de Nava nos ofrecieron subirnos a las patrullas y llevarnos por la carretera para acercarnos a Piedras Negras ya que ese era nuestro destino, y nosotros confiamos porque anteriormente ya nos habían apoyado y resguardado para continuar nuestro camino, y es por eso que aceptamos subirnos a las camionetas, y en un momento del recorrido los policías se desviaron por lo que les preguntamos que a donde nos llevaban, y al ver que nos llevaban por la carretera optamos por bajarnos, sin embargo los policías nos dijeron que nos subiéramos ya que iban a apoyar más migrantes, ya que cabían más gente por lo que nos subimos, y en lo que nos regresamos nos dimos cuenta que no subían a nadie y en eso vimos que una persona de nombre X se acercaba con nosotros lo cual nos dio confianza ya que dicha persona nos ha apoyado en el camino para llegar a esta ciudad, por lo que luego que volvieron a agarrar la carretera, los policías subieron la velocidad y como el señor X venía atrás de nosotros grabando con su celular, los policías le impedían el paso, llegó un momento en que nosotros pedíamos a gritos Auxilio ya que iban demasiado rápido pero los policías de Nava no nos hacían caso, y fue hasta que llegamos a un punto de la carretera que la patrulla bajó la velocidad porque había una camioneta adelante y al bajar la velocidad aprovechamos mis compañeros para bajarse de la patrulla pero como yo traía a mi menor hijo no alcancé a bajarme solo mis compañeros bajaron a mi hijo y yo empecé a gritar para que me auxiliaran y la patrulla aceleró y en ese momento el policía me aventó de la patrulla y yo caí al pavimento casi desmayada por los golpes y gritando por lo que había pasado y los policías siguieron su camino, y la otra patrulla en la que habían subido a más migrantes ya había desaparecido ya que ellos no se detuvieron y de ahí ya no supimos nada de ellos, hasta el día de hoy que nos hablaron para informarnos que habían sido trasladados a Michoacán, y luego de que ocurrieran los hechos, me trasladaron a estas instalaciones de la iglesia “La Casa de mi Padre”, en donde me he recuperado de las lesiones, también quiero decir que ese mismo día 21 de junio de 2022, como a las 11:00 de la noche se presentó una persona de nombre X quien dijo que era de Derechos Humanos y nos entrevistó por medio de un video y cuando le preguntamos que se identificara sacó una credencial de Derechos Humanos y nos dio el número de teléfono X, y le pedimos que los videos no los hiciera públicos así como las fotos que le tomó a los menores de edad, lo cual no hizo ya que sí publicó la información que le dimos, y luego de esto al día siguiente se presentó un periodista al cual le comunicamos lo anterior, y nos dijo que dicha persona no era de Derechos Humanos, sino que era de una Asociación, así como también después de la entrevista se presentó una persona que había acompañado a X y nos trajo un documento para firma el cual leímos y no decía nada de lo que nosotros habíamos denunciado sino que ponían que nos habíamos aventado por voluntad propia lo cual no es cierto ya que a mi me aventó el policía de Nava, por último quiero decir que las personas que no aparecían y que se habían llevado los policías de Nava, ya se comunicaron con nosotros y nos dijeron que estaban bien ya que Migración los había llevado a Michoacán, es por lo anterior que solicito que se inicie la investigación en relación a los hechos que manifesté. En relación a las lesiones que presento quiero decir que resulté con policontusiones de las cuales ya me revisó un médico de Allende, así como también se presentaron la Presidenta Municipal de Nava y de Piedras Negras y ésta última dijo que iba a traer un médico pero si vino uno, solo que no sé de parte de quien vino. En cuanto al médico de Allende fue en el centro de Salud. También quiero decir el número de patrulla es X, oficial AR1, quien traía frenillos en la boca, y en la que se llevaron a nuestros familiares es la número X y la camioneta blanca sin placas donde iba el comandante…”*

1. Entrevista con la primer agraviada.

Realizada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC con la C. Q2, el 23 de junio de 2022, durante la cual solicitó ampliar su reclamo, habiendo expresado textualmente lo siguiente:

 *“…Si bien es cierto, yo inicialmente manifesté que no quería presentar queja por la detención y aseguramiento de AG3, AG4, AG5, AG6 y sus hijos AG7y AG8, así como por los hechos que manifestó Q1, también quiero ratificarla ya que son hechos que también iba acompañando a Q1 y a los demás compañeros migrantes, siendo estos de nombres AG9, nacionalidad nicaragüense, AG10, los menores AG13 AG14 de 11 años, AG15, de 3 años, y la persona mayor de edad, AG11, AG12. Por último, quiero proporcionar los siguientes correos electrónicos para que se nos hagan llegar las notificaciones de esta queja* *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,* *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\** *y* *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.*

*Otro si digo: Se hace constar que durante la diligencia se presentó el señor E1, Periodista Independiente quien presentó un escrito de queja solicitando que sea agregado a las manifestaciones que realizan las quejosas ya que fue testigo y cuenta con videos de los hechos los cuales serán aportados a esta Comisión Estatal, así mismo, el señor X solicito a los quejosos que se fueran a otra habitación que está en la iglesia, para dialogar con ellos y posterior a esto los quejosos manifestaron que sí era su deseo presentar queja, asimismo una persona joven que es voluntario en la iglesia “La casa de mi padre”, se presentó en el lugar donde estaba levantando la entrevista y solicitó autorización para tomar una fotografía a todos los que estábamos presentes argumentando que la fotografía era para la Asociación X y tomó la fotografía y se retiró…”*

1. Escrito de queja.

Suscrito por el E1 quien dijo ser reportero independiente, en relación con los hechos que se investigan, al que acompañó una copia de una nota publicada por el periódico “Carbonífera” titulada: *“Se arroja migrante de unidad policiaca, eran trasladados a PN.”*, dicho escrito de queja presentó el contenido literal siguiente:

*“…Siendo aproximadamente las 10:35 am cuando transitaba por la carretera X procedente de allende Coahuila y destino a piedras negras a la altura del X y sobre la carretera federa observo que había 2 patrullas dialogando con un grupo de migrantes por lo que procedo a detenerme para enterarme de lo que estaba pasando y cumplir con mi labor de reportero independiente dueño de la página LO QUE OTROS CALAN PIEDRAS NEGRAS al detenerme en el lugar llegaron dos o tres más junto a ellos una camioneta X vidrios oscuros y sin placas de circulación de donde descendió el comisario dela policía municipal de nava Coahuila conocido como el AR2 mismo que ya había subido a los migrantes con el engaño de llevarlos a piedras negras y ellos empezaron a golpear la camioneta y los bajaron cuando diciendo de la camioneta el comisario me dijo que los trasladaría en las camionetas a piedras negras para evitar que se fueran a deshidratar y me dijeron que les dijera yo pensando que estaba hablando con gente seriales dije que se subieran que el los llevaría ellos subieron y me dijeron señor reportero no nos deje solos por favor acto seguido todas las camionetas salieron rumbo a piedras negras y en menos de 1 kilómetro se retornaron rumbo a nava y allende los policías municipales traían los migrantes y el comisario conduciendo por los topes de nava y carretera X a más de 170 km. Por hora poniendo en riesgo la seguridad de todos los migrantes y hasta la de mi familia porque no me dejaban avanzar acto seguido ya en el municipio de Allende como a 3 km. Del km. X antes de la aduana el comisario ordena a sus oficiales por radio que retornara y los policías porque yo no dejaba de seguirlos ellos retornan y los oficiales tiran a una mujer migrante de la patrulla hasta el lugar llego una ambulancia del municipio de allende para recoger a la ya mencionada con severas heridas lo cual no tuve acceso al reporte médico debo argumentar que el comisario levanto a los migrantes en CARRETERA FEDERAL acto seguido LOS EXPUSO DONDE POR SU IMPRUDENCIA ELLOS PUDIERON AVER PERDIDO LA VIDA donde aventaron a la mujer fue en CARRETERA FEDERAL de allende. Del lugar logro llevarse tres hombres y una mujer y una niña al parecer esto debe ser calificado y solicito a esta dependencia exija al gobierno del estado justicia haciéndole responsable por lo que le acontezca a estos seres humanos y por haber violado las leyes de no haberlos presentado en tiempo y forma ante el ministerio público más cercano el comandante me mando ofrecer dinero para que le quitara la nota y le manifesté al mensajero que era una marranada lo que había echo que no lo quitaría. Dejo de manifiesto que cualquier cosa que me acontezca a mi o a mi familia lo hago responsable por el riesgo que representa para la ciudadanía y a mi persona por haber evidenciado esto…”*

1. Oficio de solicitud de informe preliminar.

Dirigido a la Presidenta Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila de Zaragoza, identificado con el número TV-X/2022, notificado en el despacho de dicha autoridad el 12 de julio del mismo año, a través del cual se solicitó un informe preliminar de los hechos en estudio, el cual no fue rendido.

1. Oficio de solicitud de informe.

Identificado con el número TV-X/2022, a través del cual se solicitó a la Presidenta Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila, un informe pormenorizado de los hechos, el cual fue notificado vía correo electrónico el 29 de junio de 2022, y recibido por dicha autoridad el 12 de julio del mismo año, respecto del cual no se dio respuesta.

1. Segundo requerimiento de informe.

Realizado el 31 de octubre de 2022, a la Presidenta Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila, lo cual se realizó a través del oficio TV-X/2022, sin que se recibiera la información requerida.

1. Acta de inspección.

Realizado el 26 de abril de 2023, por parte del personal de la Tercera Visitaduría Regional en el contenido del video que se publicó en las redes sociales respecto a los hechos investigados, con el contenido literal siguiente:

*“…En la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza siendo las 09:30 horas del día de hoy, martes 26 de abril de 2023, el suscrito Licenciado Manuel Isaac López Soto, en mi carácter de Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, HAGO CONSTAR: Que con el fin de conocer el contenido del video que aparece publicado en la página electrónica de Facebook, en relación con los hechos que se investigan, se ha podido establecer que dicho video aparece a través del link* [*https://fb.watch/k99eYMwNkd/?mibextid=2Rb1fB*](https://fb.watch/k99eYMwNkd/?mibextid=2Rb1fB)*, por lo cual procedo a entrar al mismo y analizar el contenido del video publicado en la página: “Lo que los otros callan Piedras Negras”, el 21 de junio de 2022, el cual tiene como título: “Comisario de La policía de nava detiene un gripo de migrantes en el encino carretera Federal 57 que iban a Piedras Negras los regresa 10 quilómetros rumbo a Saltillo…”, por lo que una vez que lo abro, hago constar que tiene una duración de 22:21 minutos, presentando el siguiente contenido:*

*Se observa en el video un vehículo que va circulando por la carretera, sin saber sus características, y alguien que va a bordo del vehículo va grabando a dos patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al parecer del municipio de Nava, la cuales van circulando a una velocidad muy rápida, y en ambas patrullas van varias personas en las cajas de las unidades oficiales, observando que van de oriente a poniente, pasando por la entrada a la ciudad de Nava, Coahuila, en virtud de que se observa el monumento en forma de puerta que se encuentra a la entrada a dicho municipio, incluso se observa que una persona que va en la caja de una de las unidades va meneando uno de sus brazos, y que incluso se cae un objeto de dicha unidad, y se escucha la voz de una persona que va en el vehículo del cual se realiza la grabación, del cual se transcribe una parte, a manera de introducción para conocer la situación que se presentó este caso, la cual según se señala, es el activista y periodista independiente E1, quien refiere lo siguiente:*

*“Voz 1 …(inaudible) no ira los llevan derecho, los van a llevar a Monterrey.*

*Voz 2: que tal amigos muy buenas tardes, gracias por seguir nuestra página “lo que los otros callan en Piedras Negras”, en estos momentos nos encontramos trasmitiendo totalmente en vivo, donde el jefe de la Policía de Nava, les informó a este grupo de personas que las iba a trasladar hacia el retén y pues, los viene regresando a todos completos, esto es algo que realmente es inaceptable, el jefe de la Policía de Nava, regresa todas estas personas rumbo a el entronque y la verdad esto es inhumano, las personas iban caminando y pues las regresó ya saliendo de Nava, la verdad que esto no se debe hacer, porque yo soy únicamente una persona que les está informando, esta es la situación, vienen las camioneta a todo lo que da, a 170 a 180, de los policías de Piedras Negr… de aquí de Nava, Coahuila donde están regresando toda esta gente en sus camionetas la verdad esto es inhumano, (inaudible) atención, a gentes que les interese hacer algún reportaje, había aquí compañeros de televisoras extranjeras, estos, todo porque, ellos a, pues la verdad desconozco cuál sea la situación, pero si los dejaron pasar en todos los retenes, aquí vienen, vienen las camionetas a todo lo que da, y pues nosotros vamos a ir hasta donde ellos vayan, esta es la situación, es la patrulla de aquí de Nava, cargó la gente y se vinieron todos para acá, y lo más cruel que todavía me hicieron decirle a la gente, que les dijera que iban que los iban a llevar para allá para la Corona, y eso no se vale la verdad, aquí tienen las camionetas, esta es la camioneta de la camioneta X, quien va siendo conducida, es la patrulla X del municipio de Nava, y esta otra camioneta que viene, también este, que viene, que viene también con gente que era del comisario, sin placas de circulación, como ustedes pueden verla, ésta es la camioneta que viene allá atrás…”*

*Así mismo, durante varios minutos se observa que el vehículo que va realizando la grabación, va siguiendo a las patrullas de la Policía Preventiva Municipal de Nava en su recorrido por la carretera número X, así como una camioneta color X, la cual no lleva a personas a bordo, y en el minuto 09:06, se observa que algunas personas que presuntamente son migrantes, tratan de saltar hacia el piso a pesar de que las patrullas van a velocidad alta, y en el minuto 09:34, las personas empiezan a aventar pertenencias que portan, para luego metros más adelante, se observa que las unidades se detienen.*

*En el minuto 08:20, se observa que las personas migrantes de una de las patrullas, la cual cuenta con tubos y está pintada de color X, tratan de saltar de la unidad, observando que empiezan a inquietarse por lo que empiezan a sacar sus cuerpos de la caja de la unidad, y en el minuto 09:30 empiezan a aventar sus pertenencias al pavimento, lo que motiva que las unidades reduzcan su velocidad estacionándose sobre el pavimento, descendiendo todas las personas que iban a bordo de las patrullas, las cuales se observan nerviosas, algunas de ellas llorando, a la vez que recogen sus pertenencias, advirtiendo la presencia de una persona con una cámara de video, así como otra con un micrófono. También se observa a una persona del sexo femenino que se encuentra tirada en el piso y dos menores de edad del sexo masculino. En el minuto 12:15 las personas migrantes refieren que se aproximan otra vez las camionetas y en el minuto 12:35 pasan a alta velocidad cuatro camionetas, la primera de color X, sin logotipos de alguna institución, luego pasan tres patrullas de la Policía Preventiva Municipal, la primera de color blanco, y las dos siguientes de color azul, pero las tres con caja y tubos en la misma, las cuales se retiran a alta velocidad del lugar donde están las personas migrantes, sin que se observe la patrulla que traía personas del sexo masculino la cual presentaba el número X, señalando algunas de las personas migrantes que la misma desapareció llevándose a otras personas que las acompañaban, y en el minuto 14:25 horas, una persona que dijo ser migrante hondureño, refirió que los agentes los habían engañado, esto en referencia al traslado que les prometieron.*

*Así mismo, en el minuto 16:00 vuelve a narrar el activista E1, que se encuentra una persona lesionada en virtud de que los agentes de la Policía la aventaron al piso, pidiendo que llamen al número telefónico 911, además de señalar que las personas migrantes ya se encuentran cerca del entronque. En el minuto 18:46 una de las personas refiere que emigraron de otro país por la situación que viven en su país, y que necesariamente tienen que pasar por este país, pero que también han encontrado personas que los hay apoyado.*

*El activista refiere que se dio cuenta que la persona lesionada fue aventada de la unidad hacia el piso, añadiendo que cuando dieron la vuelta las unidades fue cuando aventaron a la mujer migrante. Posteriormente se advierte que se encuentran en el lugar cuatro menores de edad, todos del sexo masculino.*

*Con lo anterior concluyo la inspección en dicho video, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, firmando el acta el suscrito Tercer Visitador Regional para debida constancia. Conste.-------------------------------------------”*

1. Solicitud de informe en colaboración

Realizado a través de los oficios TV-X/2023 y TV-X/2023, dirigidos al Director del Hospital General de la ciudad de Allende, Coahuila, los cuales fueron notificados en su oficina los días 27 de abril y 4 de mayo, ambos del año 2023, mediante los cuales se solicitó informara si el 21 de junio de 2022 se había brindado atención médica a la agraviada Q1, sin que se hubiera recibido la información solicitada.

1. Tercer requerimiento de informe.

Realizado mediante el oficio número TV-X/2023, dirigido a la Presidenta Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila, a través del cual se solicitó por tercera ocasión el informe pormenorizado de los hechos, sin que se hubiera recibido dicha información.

1. Solicitud de informe en colaboración.

Realizado a través de los oficios números TV-X/2023 y TV-X/2023, dirigidos a la Delegada del Instituto Nacional de Migración con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, a través de los cuales se le solicitó informara si el 21 de junio de 2022, fueron asegurados y presentados en las instalaciones de dicho instituto los señores AG3, AG4, AG5, AG6 y sus hijos menores de edad, AG7 y AG8, de quienes se desconocen sus apellidos, y en caso afirmativo, informara cuál autoridad los puso a su disposición, sin que se hubiera dado respuesta a estas solicitudes.

1. Acta relativa a búsqueda de agraviadas.

Realizada el 02 de mayo de 2023, a través de la cual se hizo constar que el personal de esta CDHEC intentó comunicarse con las dolientes, con el contenido literal siguiente:

*“…En la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a día martes 2 de mayo de 2023, el suscrito Licenciado Manuel Isaac López Soto, en mi carácter de Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, HAGO CONSTAR: Que siendo las 11:15 horas del día de hoy, levanto la presente acta para hacer constar que marqué a los números telefónicos X y X, con el fin de localizar a las agraviadas* ***Q2 y Q1,*** *con el fin de informarles el estado actual de la investigación que se realizó dentro de la queja CDHEC/3/2022/145/Q, que se inició de oficio por este Organismo, y dentro de la cual dichas personas ratificaron la misma el 23 de junio de 2022, sin que sea atendida cada una de las llamadas realizadas, en virtud de que se escuchó una grabación que dice textualmente en ambas marcaciones:* ***“buzón movistar, la llamada se cobrará al terminar los tonos siguientes….”*** *por lo que no fue atendida la llamada por parte de las personas buscadas, a pesar de realizar la marcación en dos ocasiones más. Con lo anterior concluye la diligencia, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.* ***Doy fe.****--------------------------”*

**IV. Situación jurídica generada**

1. Q1, Q2, AG3, AG4, AG5, AG6 y sus hijos menores de edad, AG7y AG8, de quienes se desconocen sus apellidos, AG9, AG10, AG11, AG12 y los menores de edad AG13 AG14 y AG15, fueron objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular al derecho a la igualdad y al trato digno, en virtud de que el 21 de junio de 2022, al ir caminando en caravana por la carretera Xcon rumbo a la ciudad de Piedras Negras, fueron abordados por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila, quienes les ofrecieron trasladarlos en sus unidades a la ciudad a la cual se dirigían; sin embargo, en vez de cumplir con dicho ofrecimiento, los alejaron sorpresivamente de su objetivo al trasladarlos hacia el municipio de Allende, violentando sus derechos como personas bajo la condición jurídica de migrantes, al obstaculizar su derecho a la libertad de tránsito, además de que a algunos de ellos los trasladaron a las instalaciones del Instituto Nacional de Migración de la ciudad de Piedras Negras, y su personal los envió a la ciudad de Morelia, Michoacán, por lo cual es evidente que los agentes municipales ejercieron funciones que le corresponde únicamente al personal de dicho instituto federal, como lo es asegurar personas migrantes, además de que a la primera de las agraviadas le fueron causadas lesiones al caer al pavimento presuntamente empujada por uno de los agentes municipales, por lo cual se actualizó un ejercicio indebido de la función pública, al no cumplir con los principios rectores a que están sujetos durante su función preventiva.

 **V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:**

1. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de los agraviados, los cuales se hicieron consistir en: a) una violación al derecho a la Igualdad y al trato digno en su modalidad de violación a los derechos de las personas bajo la condición jurídica de migrantes, en virtud de haber quedado acreditado que agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila, engañaron a los agraviados al prometerles que los trasladarían en sus unidades policiales a la ciudad de Piedras Negras, cuando en realidad los alejaron de dicha ciudad, afectando su derecho a la libertad de tránsito generando que una de las personas resultara lesionada al caer de la unidad, así como, b) una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, toda vez que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila, pusieron a disposición del Instituto Nacional de Migración de la ciudad de Piedras Negras, a una parte de las personas migrantes que habían engañado, realizando funciones que no les competen, por lo cual su actuación fue realizada de forma indebida, habiendo incumplido con sus obligaciones y principios a que están obligados en su función policial.
2. **Derecho a la Igualdad y al Trato Digno.**
3. La dignidad humana es el principio rector que conforma la base y condición para el pleno disfrute de los derechos humanos, es un atributo de todo ser humano que le permite lograr el pleno desarrollo integral de su personalidad. Todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, deberá nacer, desarrollarse y morir con dignidad, la falta de este atributo implica una violación a sus derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad.
4. El derecho a la igualdad supone una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, cuyo principal objetivo es impedir los obstáculos para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos de todas las personas. Por lo tanto, el respeto al derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la *CPEUM* y en los Tratados Internacionales en que México sea parte, evitando todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana que menoscabe sus libertades.
5. La dignidad humana se puede ver vulnerada por distintas acciones u omisiones de la autoridad responsable, por ello, es necesario acudir a la normativa internacional, nacional y local, por lo anterior a continuación se describen los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la igualdad y al trato digno, prohibiendo cualquier acto discriminatorio, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):
6. **Instrumentos internacionales**
7. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, en su artículo 1° se establece claramente que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos[[5]](#footnote-5).
8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también en su artículo 1.1, 11 y 25 que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades, prohibiendo actos discriminatorios y señala que toda persona tiene derecho a que se le proteja contra injerencias y ataques hacia su honra y dignidad. Además establece que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley[[6]](#footnote-6).
9. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 2.1, 3 y 26, el derecho a la no discriminación y por lo tanto a la igualdad de todas las personas, así como instituye el trato humanista que deben recibir toda persona[[7]](#footnote-7).
10. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en sus artículos 2.2. y 3 prohíbe actos de discriminación y establece el compromiso de los Estados parte a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto[[8]](#footnote-8).
11. Por su parte, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en sus artículos 1 y 2 dispone que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión y que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas[[9]](#footnote-9).
12. **Instrumentos nacionales**
13. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en su artículo 1° estableciendo el derecho a la igualdad y al trato digno de las personas, prohibiendo cualquiera discriminación. Posteriormente en el artículo 21 establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM[[10]](#footnote-10).
14. El artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, así como el derecho a buscar y recibir asilo, añadiendo que el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales y que la ley regulará sus procedencias y excepciones[[11]](#footnote-11).
15. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[12]](#footnote-12).
16. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en sus artículos 1 y 4, lo que debe entenderse por discriminación y que quedará prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, posteriormente en su artículo 9 define a la discriminación con diferentes conductas. Por lo que su importancia deriva del hecho de que los grupos en situación de vulnerabilidad se les debe conocer y respetar para alcanzar los fines propuestos[[13]](#footnote-13).
17. **Instrumentos locales**
18. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas y en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos[[14]](#footnote-14).
19. Así mismo, el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, dispone que Las personas migrantes o desplazadas que ingresen, transiten o residan temporalmente en el territorio del Estado, así como sus familiares, con independencia de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley y no serán criminalizados por su condición de migrantes o desplazados, que tratándose de menores de edad se privilegiará el interés superior de la niñez y que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos.[[15]](#footnote-15)
20. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes[[16]](#footnote-16).
	1. **Personas extranjeras y en situación de migración, como grupo en situación de vulnerabilidad.**
21. Así mismo y, atendiendo a que en la presente resolución se analizará la situación que se presentó el 21 de junio de 2022 con personas migrantes de nacionalidad extranjera que iban caminando en caravana por la carretera Xcon rumbo a la ciudad de Piedras Negras, se hará un estudio de los derechos que le corresponden a este grupo en situación de vulnerabilidad, a fin de relacionar el ejercicio indebido de la función pública, con la situación que generó la violación a su derecho a la libertad de tránsito.
22. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, por lo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internaciones de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos de las personas[[17]](#footnote-17).
23. En consecuencia, considerando que México es un país de origen, tránsito y destino, las personas extranjeras y en situación de migración cuentan con la protección de todos sus derechos humanos, por lo tanto, debe respetarse su vida, quedando prohibido que sean objeto de ejecuciones extrajudiciales, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, a su vez debe protegerse su libertad personal, por lo que no deben ser privados de su libertad en forma arbitraria y serán tratados con humanidad y con respeto a su dignidad. Y deberá respetarse su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, así como el derecho a recibir la asistencia de un traductor o intérprete para facilitar la comunicación y defensa de sus derechos humanos, en caso no hablar español y estar sujetos a un proceso judicial o administrativo y el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia.
24. En ese mismo contexto, la Ley de Migración señala que independientemente de su situación migratoria, las personas en situación de migración serán tratadas con igualdad en los tribunales y cortes de justicia, donde serán oídos públicamente y con el debido respeto a sus garantías y derechos, con lo cual se resguarda su derecho a recibir atención consular y diplomática de su país de origen en caso de arresto, detención o aseguramiento; así como el derecho a conservar y expresar su cultura[[18]](#footnote-18).
25. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) define a una persona migrante como cualquier persona que se desplaza, o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia independientemente de su situación jurídica, el carácter voluntario o involuntario de desplazamiento, las causas que lo motivan o la duración de su estancia.
26. Por su parte, la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes[[19]](#footnote-19) establece que las personas se desplazan en busca de nuevas oportunidades económicas y nuevos horizontes, otras para escapar de conflictos armados, la pobreza, la inseguridad alimentaria, la persecución, el terrorismo o las violaciones y abusos de los derechos humanos. En ese contexto, reconoce que todos los seres humanos tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y que las obligaciones contraídas por el derecho internacional prohíben todo tipo de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, sin embargo, en muchas partes del mundo, se advierte la presencia de personas xenófobas y racistas.
27. En el informe titulado en condiciones de seguridad y dignidad: respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes[[20]](#footnote-20), se apuntó que a su llegada a las fronteras, los solicitantes de asilo, los refugiados y los migrantes arrostran nuevos riesgos, como acceder a procedimientos individuales justos y eficaces para determinar la concesión del estatuto de refugiado, e indicó que en ocasiones se les detiene durante períodos prolongadas y en malas condiciones, sin medios para hacer valer los derechos. Por lo que, de acuerdo al derecho internacional, las personas que son detenidas únicamente en base a su estado de inmigración, no deberán encontrarse privadas de su libertad con personas imputadas por hechos que la ley considera como delito.
	1. **Violación a los Derechos de las Personas Bajo la Condición Jurídica de Migrantes:**
28. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes ha sido materia de pronunciamientos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como en el *“Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México*[[21]](#footnote-21)*”,* en el que se estableció que “el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sinnúmero de personas migrantes ha sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar”. Lo anterior, aunado a un limitado acceso a los derechos sociales y económicos en sus países de origen, también personas migrantes en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como es el caso de México. Su carácter de personas en situación migratoria no documentada los expone a un sinfín de violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunas personas servidoras públicas.[[22]](#footnote-22)
29. En la Recomendación 47/20174[[23]](#footnote-23), se abordó dicha cuestión, considerando que: “La vulnerabilidad surge de factores físicos, sociales, económicos y ambientales que varían considerablemente en el trascurso del tiempo. Algunos factores de vulnerabilidad de los migrantes tienen que ver, por ejemplo, con la discriminación o la marginalidad socioeconómica, con su escasa información sobre las amenazas medioambientales en las regiones donde se asientan o su falta de acceso al apoyo institucional en caso de desastres, entre otros.” Es reconocido a nivel internacional la extrema situación de vulnerabilidad de las personas en contexto de migración; ésta se considera de naturaleza estructural y se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes. La vulnerabilidad de las personas migrantes está construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio.
30. La CrIDH, en el “Caso Vélez Loor vs Panamá”[[24]](#footnote-24) , sostuvo que “los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues son los más expuestos a violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencias en el acceso (…) a los recursos públicos administrados por el Estado, [con relación con los nacionales o residentes] las violaciones de derechos humanos en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad, debido (…) a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada.
31. A partir de julio de 2019, el Estado mexicano implementó nuevas estrategias para abordar el fenómeno migratorio, entre las que se incluyeron mayores operativos de control migratorio y el despliegue de elementos de la Guardia Nacional a la frontera sur de México, que hicieron presencia en los puntos de ingreso formal e informal a territorio mexicano, y que en coordinación con el INM participan en la detención de personas en contexto de migración irregular.
32. Una vez que se analizan los antecedentes citados, al entrar al estudio de los hechos que se resuelven, es pertinente señalar que las personas migrantes especialmente de origen extranjero, son un grupo que presenta una situación de vulnerabilidad evidentemente muy alto, lo cual tiene su origen desde el inicio de la humanidad, siendo un ejemplo de ello los tiempos del Imperio Romano, en donde los extranjeros migrantes que entraban a su territorio eran regulados por el ius gentium, es decir, el derecho de gentes, lo que permite visualizar la existencia de actos de discriminación hacia dicho grupo desde la antigüedad, lo anterior sucedía por encontrarse en una situación de vulnerabilidad.
33. En el presente asunto se puede advertir dicha problemática en virtud de que el 21 de junio de 2022, en redes sociales, en especial en la página de Facebook: *“Lo que otros callan Piedras Negras”,* se hizo publicó un video en que se puso en evidencia un hecho consistente en que agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nava, Coahuila, trasladaban a un grupo de personas migrantes de diversas nacionalidades en sus patrullas oficiales, a las cuales les habían prometido llevarlas a la ciudad de Piedras Negras, motivo por el cual dichas personas habían abordado las patrullas por su propia voluntad, además de que el reportero independiente, E1, quien estuvo presente en el lugar de los hechos, les sugirió subirse a las unidades; sin embargo, una vez que estuvieron a bordo, las unidades circularon aproximadamente un kilómetro con dirección a la ciudad de Piedras Negras; sin embargo, más adelante dieron vuelta para continuar su recorrido en sentido contrario al destino que expresaron las personas migrantes, además de circular a exceso de velocidad dichos vehículos, generando un peligro y riesgo hacia la integridad de las personas migrantes, motivo por el cual dicho reportero decidió seguir a las unidades, a la vez que iba grabando con su teléfono celular lo que sucedía, observándose que las personas querían bajarse y antes de llegar al entronque ubicado en la ciudad de Allende, las unidades oficiales tuvieron que detenerse, lo cual fue aprovechado por las personas migrantes para descender y aventar sus pertenencias a la carretera, además de que una persona del sexo femenino resultara con diversas lesiones al caer de la unidad, para posteriormente retirarse dichas unidades dejando a las personas migrantes en la carretera muy alteradas y llorando, notando que había varios menores de edad.
34. En virtud de que esta CDHEC tuvo conocimiento que las personas migrantes se encontraban alojados en la Iglesia *“La Casa de mi Padre”,* ubicada por la carretera X, personal de la Tercera Visitaduría Regional, el 23 de junio de 2022 se constituyó en dicho lugar, en donde entrevistó a dos de las agraviadas de nombres Q2 y Q1, ambas de nacionalidad nicaragüense, quienes solicitaron que, a nombre de los diversos agraviados, se les tuviera por ratificando la queja que se inició por este Organismo de forma oficiosa, señalando que otros de los agraviados habían sido puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nava, los cuales fueron trasladados a la ciudad de Morelia, Michoacán, y que lo anterior lo sabían en virtud de que dichas personas se habían comunicado con ellas para informarles que se encontraban en dicho lugar y que estaban bien.
35. Así mismo, al entrevistar a la quejosa Q1, en relación con los hechos que motivaron el inicio de esta investigación, refirió que el martes 21 de junio de 2022, aproximadamente a las 14:00 horas, diversas personas de origen extranjera caminaban por la carretera y que al pasar por el rancho X, fueron abordados por agentes policiales quienes les preguntaron su procedencia, contestando que eran originarios de países como Venezuela, Nicaragua, Salvador, entre otros, y los policías dijeron ser de la ciudad de Nava y les ofrecieron acercarlos a la ciudad de Piedras Negras, siendo ese su destino, por lo cual confiaron y subieron a las patrullas, pero en un momento del recorrido los policías se desviaron por lo cual les preguntaron que a dónde los llevaban, y los policías les dijeron que iban a apoyar a más personas migrantes, tomando en cuenta que cabían más gente, pero al circular las patrullas se dieron cuenta que no subían a nadie, presentándose en el lugar una persona de nombre E1, lo cual les dio confianza en virtud de que dicha persona los había apoyado en el camino para llegar a Piedras Negras, por lo que subieron nuevamente a las patrullas, y los policías aumentaron la velocidad y el señor X venía atrás de las patrullas grabando con su celular y los policías le impedían el paso, por lo cual empezaron a pedir auxilio porque las patrullas iban muy rápido, y los policías no les hacían caso, llegando a un punto de la carretera que la patrulla bajó la velocidad porque había una camioneta adelante y al bajar la velocidad aprovecharon para bajarse, pero la declarante no alcanzó a bajarse porque traía cargando a su menor hijo, siendo entonces que la patrulla aceleró y uno de los policía la empujó cayendo al pavimento y los policías siguieron su camino, en tanto otra patrulla en la que habían subido a más migrantes ya se había retirado, pero las personas migrantes que iban en las camionetas les hablaron para informarles que habían sido trasladados a la ciudad de Morelia. Agregó que el número de la patrulla que participó era el número X, en la cual andaba el oficial AR1, y en la que se llevaron a sus familiares es el número X, participando también una camioneta color blanco blanca sin placas donde iba el comandante de la ciudad de Nava*.*
36. Por su parte, la diversa agraviada Q2, en una primera entrevista refirió que no deseaba que se iniciara una investigación; sin embargo, posteriormente solicitó que, si se iniciara por la detención y el aseguramiento de las personas que la acompañaban, ratificando la queja. Así mismo, se contó con un escrito que fuera suscrito por el periodista independiente E1, en el que expuso que siendo aproximadamente las 10:35 am, se encontraba transitaba por la carretera Xprocedente de la ciudad de Allende, Coahuila con destino a Piedras Negras y que a la altura del Encino, sobre la carretera federal observó que agentes policiales que traían a su cargo dos patrullas de seguridad pública estaban dialogando con un grupo de migrantes, por lo que procedió a detenerse para enterarse de lo que estaba pasando, llegando al lugar una camioneta X, con vidrios oscuros y sin placas de circulación de donde descendió el comisario de la policía municipal de Nava Coahuila, quien es conocido como Ar2, quien había subido a los migrantes con el engaño de llevarlos a la ciudad de Piedras Negras, y dicho Comisario le dijo que trasladaría a los migrantes en las camionetas a dicha ciudad para evitar que se deshidrataran, por lo que les sugirió a las personas que subieran, luego las camionetas salieron rumbo a Piedras Negras; sin embargo, en menos de un kilómetro se retornaron rumbo a la ciudad de Allende, conduciendo las unidades a más de 170 kilómetros por hora, poniendo en riesgo la seguridad de todos los migrantes y hasta la de su familia, y que al llegar al municipio de Allende, antes del kilómetro X, por la aduana, el Comisario ordenó a sus oficiales por radio que retornaran porque no dejaba de seguirlos y al retornar los oficiales tiraron a una mujer migrante de la patrulla, teniendo que llegar al lugar una ambulancia del municipio de Allende para recoger a la persona lesionada la cual presentaba severas heridas.
37. A efecto de contar con la versión de la autoridad, se solicitó a la Presidenta Municipal de Nava, mediante el oficio número TV-X/2022, un informe preliminar de los hechos contenidos en el video que motivó el inicio de forma oficiosa de la presente investigación, el cual fue notificado en su despacho el 12 de julio de 2022. Así mismo, una vez que se ratificó la queja por las agraviadas, mediante el oficio número TV-X/2022, esta CDHEC solicitó a dicha servidora pública rindiera un informe pormenorizado de los hechos, siendo notificado vía correo electrónico el 29 de junio de 2022 y posteriormente se notificó físicamente en el despacho de la Alcaldesa el 12 de julio del año anterior, y al no haberse recibido respuesta, se hizo un segundo requerimiento a través del diverso oficio número TV-X/2022, el cual se notificó el 31 de octubre del año 2022, sin que se recibiera la respuesta a dicha solicitud. Así mismo, con fecha 26 de abril de 2023, se realizó un tercer requerimiento a la Presidenta Municipal de Nava, Coahuila, con el mismo resultado, en virtud de que no se recibió el informe requerido.
38. Este Organismo realizó una inspección del video que fuera publicado por el periodista independiente E1, el 26 de abril de 2023, para lo cual se elaboró un acta de la fecha en cita, en la que se pudo observar que dicho periodista se encontraba a bordo de un vehículo en el que se puede apreciar que circulan cuatro camionetas por la carretera 57, de oriente a poniente con rumbo al municipio de Allende, Coahuila, pasando por el ejido El Encino, Municipio de Nava, Coahuila, observando que tres de ellas llevaban personas a bordo en la caja de las patrullas, en tanto que el periodista independiente los sigue en su vehículo durante una gran parte de su trayecto. Posteriormente, después de circular por un lapso de varios minutos, las personas migrantes que van a bordo de una de las unidades intentan saltar hacia el pavimento, lo que motiva que las patrullas se detengan lo cual es aprovechado por las personas para bajarse y aventar sus pertenencias, retirándose del lugar dichos vehículos, quedándose las personas migrantes en la carretera, observando que se encuentran muy alteradas y algunos llorando, incluso se observan varios menores de edad y una persona del sexo femenino recostada en el piso en tanto que se observan pertenencias como mochilas y bolsas con ropa tiradas en el piso.
39. En virtud de que la quejosa Q1, refirió que unos compañeros de ellos, los cuales iban a bordo de una de las patrullas no aparecían, y que posteriormente les habían hablado vía telefónica diciendo que habían sido trasladados a la ciudad de Morelia, Michoacán y, con el fin de contar con mayor información de tal situación, esta CDHEC solicitó en dos ocasiones, los días 28 de abril y 8 de mayo, ambos del 2023, a la Delegada del Instituto Nacional de Migración, un informe en vía de colaboración a efecto de conocer si el 21 de junio de 2022, habían sido puestos a su disposición los C. AG3, AG4, AG5, una persona de nombre AG6 y sus hijos menores de edad, AG7y AG8, de quienes se desconocen sus apellidos, y en caso afirmativo, informara cuál autoridad los había puesto a disposición, remitiendo las constancias que así lo acreditaran, sin que se hubiera recibido respuesta a dichas solicitudes.
40. Así mismo y, en virtud de que se mencionó que durante los hechos que son materia de esta resolución, resultó con lesiones la migrante Q1, y que había sido atendida en el Centro de Salud u Hospital de Allende, los días 27 de abril y 4 de mayo, ambos del 2023, se solicitó al Director del Hospital General de dicha ciudad rindiera un informe en vía de colaboración en el que se mencionara si se le brindó atención médica a la persona agraviada, sin que se hubiera recibido información al respecto.
41. Una vez que se analizan los hechos que fueron materia de esta queja iniciada de oficio por esta CDHEC, y que fueron denunciados por el periodista independiente E1 a través de un video publicado en su página electrónica: *“Lo que otros callan Piedras Negras”,* queda acreditado que siendo entre las 10:30 y 14:00 horas del día 21 de junio de 2022, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila, quienes iba a bordo de cuatro unidades, ofrecieron a diversos migrantes apoyarlos con trasladarlos a la ciudad de Piedras Negras, el cual era su destino, lo anterior para evitar que tuvieran que caminar hasta llegar dicha ciudad, y una vez que las personas migrantes subieron a las patrullas, sus conductores circularon en un primer momento hacia la ciudad de Piedras Negras; sin embargo, al haber circulado una distancia no mayor a un kilómetro, retornaron por la misma carretera 57 con rumbo a la ciudad de Allende, Coahuila, con la intención evidente de alejarlos de su objetivo que era llegar a la ciudad de Piedras Negras, por lo que con su actuación se evidenció una violación a los derechos humanos a la igualdad y al trato digno, por tratarse de personas en su condición jurídica de migrantes, al haberlos engañado, aprovechándose de su necesidad que tenían de llegar a la ciudad de Piedras Negras.
42. Lo anterior queda acreditado con el contenido del video que fuera analizado por el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC; con lo expresado por el reportero independiente E1, en su escrito que aportó ante este Organismo el 23 de junio de 2022, así como por el dicho de la agraviada Q1, al momento de ratificar la queja, por lo que la acción que realizaron los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava, consistente en engañar a las personas migrantes, al prometerles brindarles el apoyo para llevarlos a la ciudad de Piedras Negras, cuando en realidad lo que hicieron fue alejarlos de dicha ciudad, lo cual fue realizado generando un riesgo a su integridad en virtud de que circulaban a una velocidad excesiva, acción que fue realizada de forma ilegal y con el fin de obstaculizar el objetivo de las personas migrantes de llegar a la ciudad fronteriza de Piedras Negras, sin que existiera alguna explicación objetiva de la decisión tomada por la autoridad policial, violentando con su actuación el derecho a la libertad de Tránsito de los migrantes, además de que durante los hechos se causaron lesiones a la agraviada Q1.
43. Todo lo anterior violenta el derecho a la igualdad y al trato digno en perjuicio de las personas migrantes, siendo importante señalar que los diversos ordenamientos internacionales y locales disponen que México es un país de origen, tránsito y destino de personas migrantes, y que para asegurar su dignidad, deberán contar con la protección de todos sus derechos humanos, por lo tanto, deberá respetarse su vida, quedando prohibido que sean objeto de ejecuciones extrajudiciales, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, a su vez deberá protegerse su libertad personal, no deberán ser privados de su libertad en forma arbitraria y deberán ser tratados con humanidad y con respeto a su dignidad, deberá respetarse su derecho a la libertad de tránsito, pensamiento, conciencia y religión y el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, por lo cual los agentes municipales, con su actuaron incumplieron los principios que rigen su actuación, como lo son legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México es parte y en la Constitución Local[[25]](#footnote-25), con lo cual se violentaron sus derechos humanos, motivo por el cual se emite la presente Recomendación.
44. **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**
45. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
46. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
47. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación[[26]](#footnote-26).
48. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
49. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otro parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102)[[27]](#footnote-27).
50. **Instrumentos internacionales**
51. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios[[28]](#footnote-28).
52. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada[[29]](#footnote-29).
53. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación[[30]](#footnote-30).
54. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad[[31]](#footnote-31).
55. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[32]](#footnote-32).
56. **Instrumentos Nacionales**
57. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución[[33]](#footnote-33).
58. En la propia *CPEUM,* en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[[34]](#footnote-34).
59. En el ámbito nacional, precisamente en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[35]](#footnote-35).
60. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[[36]](#footnote-36).
61. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo[[37]](#footnote-37).
62. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el IPH sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa[[38]](#footnote-38).
63. **Instrumentos Locales.**
64. La *CPECZ*, en su artículo 7, párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas.
65. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos[[39]](#footnote-39).
66. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes[[40]](#footnote-40).
67. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
68. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

**2.1 Estudio de un ejercicio indebido de la función pública.**

1. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
2. De tal suerte, que el estudio que nos atañe en el presente asunto será determinar plenamente si la autoridad ajustó su conducta de acuerdo con las obligaciones, principios y directrices que la ley les impone en el ámbito de su competencia, esto es, si los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava, al engañar a las personas migrantes con brindarles un apoyo consistente en trasladarlos a la ciudad de Piedras Negras, cuando su intención fue alejarlos de dicha ciudad, circulando a una velocidad excesiva que puso en riesgo su integridad, así como por el hecho de que una de las personas cayera de la unidad lesionándose y asegurar a una parte de las personas migrantes para ponerlos a disposición del Instituto Nacional de Migración, actuaron conforme a derecho y a sus atribuciones.
3. En primer lugar, es menester señalar que la intervención de esta CDHEC en el presente asunto inició con motivo de la publicación de un video a través de la página electrónica de Facebook, denominada *“Lo que otros callan Piedras Negras”,* en el que se informaba que agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila, engañaron a unas personas migrantes que iban caminando por la carretera X, a la altura del poblado X, municipio de Nava, Coahuila, a quienes se les ofreció trasladar a la ciudad de Piedras Negras, cuando en realidad su intención fue alejarlos de su objetivo que era llegar a dicha ciudad, por lo que los llevaron hacia el lado contrario a su destino, lo que motivó que esta CDHEC iniciara una investigación de oficio, en virtud de que se desprendían presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes.
4. Este Organismo contó con las declaraciones de dos de las ofendidas de nombres Q2 y Q1, señalando la segunda que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nava, Coahuila, les ofrecieron llevarlos a la ciudad de Piedras Negras, pero que a fin de cuentas los alejaron de dicha ciudad, y que al detenerse la unidad en la que iba, intentó bajarse pero que la unidad arrancó de forma intempestiva y que uno de los agentes municipales la empujó originando que cayera al suelo y se lesionara. Así mismo, se contó con el escrito de queja presentado por el periodista independiente E1, quien fue testigo presencial de los hechos, además de que fue quien tomó el video del momento en que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nava, llevaban a las personas migrantes extranjeras hacia el lado contrario a sus pretensiones de llegar a la ciudad de Piedras Negras, señalando que incluso él fue quien les sugirió a las personas migrantes que subieran a las unidades ya que consideró que estaba hablando con personas serias, señalando que fue el comandante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava, de quien no proporcionó su identidad, quien les pidió a las personas hoy agraviadas que subieran a las patrullas, ya que las iban a trasladar a la ciudad de Piedras Negras.
5. Al analizar el contenido del video, se pudo advertir que en los hechos intervinieron cuatro camionetas, de las cuales en tres llevaban a personas migrantes de origen extranjero, las cuales iban a bordo por el engaño del cual fueron objeto consistente en que los iban a trasladar a la ciudad de Piedras Negras, cuando en realidad los estaban alejando de su objetivo que era llegar a dicha ciudad, observando que el reportero independiente iba grabando el momento del traslado de los migrantes hacia un lugar alejando de Piedras Negras, además de que, al detener las unidades, la agraviada AG1, cayó de una de ellas resultando con diversas lesiones, sin que se pueda establecer si fue empujada por uno de los agentes o cayó de forma accidental; sin embargo, este Organismo considera que existió una negligencia de parte de los agentes policiales que participaron en los hechos ya que se observó que circulaban las unidades a una velocidad muy alta poniendo en riesgo a las personas migrantes.
6. Así mismo, al analizar el contenido del video, se puede observar que la unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que tiene asignado el número X, durante el trayecto lleva a varias personas migrantes en la caja de la misma, y que al detenerse las unidades, antes de llegar al entronque que se ubica en la entrada a la ciudad de Allende, ya no se observó dicha unidad, por lo que se asume que se retiró del lugar llevándose a las personas migrantes que traía a bordo, y que en este caso, según expuso la agraviada Q1, se trata de AG3, AG4, AG5, AG6 y sus hijos menores de edad, AG7 y AG8, de quienes se desconocen sus apellidos y, en virtud de que no se recibió el informe de la Presidenta Municipal de la ciudad de Nava, sobre los hechos que se resuelven, así como el que le fuera solicitado a la Delegada del Instituto Nacional de Migración, este Organismo, con los elementos de prueba que obran en autos, asume y considera que son ciertos los hechos expuestos por dicha quejosa, en el sentido de que los agentes preventivos después de engañar a dichas personas, entre las cuales se encontraban las que subieron a la unidad oficial número X, las trasladaron a las instalaciones del Instituto Nacional de Migración de la ciudad de Piedras Negras, y posteriormente fueron enviadas a la ciudad de Morelia, Michoacán, lo cual queda acreditado en virtud de que dichas personas se comunicaron con las agraviadas y les informaron que se encontraban en dicha ciudad, lo cual no podría ser que ellos mismos lo hubieran realizado por sus propios medios, además de que su intención era llegar a la ciudad de Piedras Negras.
7. Por lo que resulta evidente que los agentes municipales tomaron facultades que no les corresponden como lo son asegurar, como sucedió en este caso, a las personas migrantes con engaños y ponerlos a disposición del personal del Instituto Nacional de Migración, por lo que actualizaron un ejercicio indebido de la función pública, en virtud de que tal acción solo le compete al personal de dicho instituto nacional, tal y como fue objeto de estudio y resolución por esta CDHEC al emitir la Recomendación número X dirigida al Presidente Municipal de Piedras Negras, en la que se hizo énfasis en el sentido de que la función de revisar y asegurar a las personas migrantes le corresponde únicamente a los agentes del Instituto Nacional de Migración[[41]](#footnote-41).
8. Lo antes descrito arroja como resultado que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, entre los cuales se menciona que se encontraba el propio titular de dicha Dirección, a quien se le identificó como “Ar2”, efectivamente engañaron a las personas migrantes de nacionalidad extranjera al prometerles que los acercarían a la ciudad de Piedras Negras, lo cual sucedió cuando los abordaron a la altura del ejido El Encino, municipio de Nava, Coahuila, cuando en realidad su intención era alejarlos de dicha ciudad, además de que con su actuar ocasionaron que a una de las personas migrantes se le infirieran lesiones, además de que también aseguraron a una parte del grupo de personas a quienes las pusieron a disposición del INM, sin que exista una explicación de su proceder, por lo que al realizar un análisis sobre las constancias probatorias que obran en el expediente de queja, en su conjunto y de conformidad con los principios de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia de acuerdo a la materia sobre la que versa, que en este caso, es el proceder de los elementos de seguridad pública municipal, han permitido determinar a la CDHEC la existencia de violación a los derechos humanos de los agraviados, quienes se encuentran en un grupo en situación de vulnerabilidad, lo cual nos da la posibilidad de afirmar que la conducta de los policías incumplió los principios que los rigen de acuerdo a la normativa aplicable ya citada.
9. Lo cual se configura, pues la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, lo que implica que los agentes municipales son responsables de cumplir con dicha finalidad, en este caso, los elementos de la Policía Preventiva Municipal, de forma irrestricta en su desempeño, deben observar lo dispuesto en los tratados internacionales, la constitución federal y local, así como en las leyes y reglamentos aplicables, para realizar su función de acuerdo a los principios de legalidad y pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas, por supuesto, de origen extranjero que se encuentren dentro del territorio nacional, lo que se compone de su obligación toral en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
10. Lo que en la especie no aconteció, pues irrumpieron en la esfera jurídica de los gobernados con falsedad, transgrediendo con el accionar sus derechos humanos, de la forma que se ha expuesto, de tal manera, que la CDHEC debe garantizar que no haya impunidad al respecto y así, realizar lo necesario para investigar, sancionar y reparar el daño que tuvieron los agraviados, por violaciones a sus derechos humanos cometidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nava, Coahuila.
11. Es pertinente señalar que, durante la tramitación de esta investigación, la Presidenta Municipal de la ciudad de Nava, omitió dar respuesta a los requerimientos que le fueron realizados por esta CDHEC, por lo que se actuará conforme lo establecen los artículos 115 y 116 de la Ley de este Organismo[[42]](#footnote-42).

**2.2 Falta de respuesta, respuesta parcial, entrega incompleta o retraso injustificado en la entrega de la información solicitada por esta CDHEC**

1. A efecto de contar con la versión de la autoridad, se solicitó a la Presidenta Municipal de Nava, mediante el oficio número X, un informe preliminar de los hechos contenidos en el video que motivó el inicio de forma oficiosa de la presente investigación, el cual fue notificado en su despacho el 12 de julio de 2022. Así mismo, una vez que se ratificó la queja por las agraviadas, mediante el oficio número X, esta CDHEC solicitó a dicha servidora pública rindiera un informe pormenorizado de los hechos, siendo notificado vía correo electrónico el 29 de junio de 2022 y posteriormente se notificó físicamente en el despacho de la Alcaldesa el 12 de julio del año anterior, y al no haberse recibido respuesta, se hizo un segundo requerimiento a través del diverso oficio X, el cual se notificó el 31 de octubre del año 2022, sin que se recibiera la respuesta a dicha solicitud. Así mismo, con fecha 26 de abril de 2023, se realizó un tercer requerimiento a la Presidenta Municipal de Nava, Coahuila, con el mismo resultado, en virtud de que no se recibió el informe requerido.
2. Por lo anterior, esta Comisión Estatal observa con preocupación, las irregularidades descritas respecto de la falta de respuesta o en la entrega de información incompleta, parcial o con retraso a las solicitudes de información por parte de las autoridades referidas, ya que representa un obstáculo a las labores de investigación de violaciones a derechos humanos, constitucionalmente encomendada a esta CDHEC, a fin de conocer los antecedentes de las quejas interpuestas y deslindar las responsabilidades que correspondan.
3. La falta de respuesta o el envío de la información incompleta solicitada por esta CDHEC, está considerado como una falta administrativa de las personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala “Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades […] en materia de defensa de los derechos humanos […] no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información[…]”; así como, el diverso 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual señala que “La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma […]”, supuesto que en el presente caso se actualizó, al no haber dado respuesta su la autoridad responsable.
4. **Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal**
5. Laintegridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
6. La integridad es un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas puedan desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, en el presente apartado por referiremos al aspecto físico, el cual podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico.
7. Este derecho consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones[[43]](#footnote-43), es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.
8. Por lo tanto, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.
9. En el presente apartado, abordaremos lo concerniente a los ordenamientos tanto nacionales como internacionales en los cuales se estipula la protección al derecho a integridad y seguridad personal, mismos que deben acatarse puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias).
10. **Instrumentos Internacionales**
11. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 5 estableció claramente el derecho a la integridad personal[[44]](#footnote-44).
12. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también en su artículo 5.1 aborda el derecho a la integridad personal, estableciendo la prohibición de que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes[[45]](#footnote-45).
13. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 17.1 establece el derecho a integridad personal, indicando que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación[[46]](#footnote-46).
14. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas. Posteriormente en el artículo 3 establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas[[47]](#footnote-47).
15. Los citados artículos deben observarse a la luz de lo dispuesto por los artículos 5 y 6 que establecen por un lado que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tales actos y por lo tanto, se asegurarán de la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise[[48]](#footnote-48).
16. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 8 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además de que este hecho deberá ser examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado[[49]](#footnote-49).
17. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 18 y 20[[50]](#footnote-50). Posteriormente, el citado ordenamiento internacional establece que, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando se corra peligro la integridad física de las personas[[51]](#footnote-51).
18. **Instrumentos nacionales**
19. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además, el mismo ordenamiento nacional prevé, en su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De forma posterior, en el artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, y en tal sentido señala que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma Constitución[[52]](#footnote-52).
20. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[53]](#footnote-53).
21. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[[54]](#footnote-54).
22. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[[55]](#footnote-55).
23. Por último, es necesario abordar el contenido de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual dispone en su artículo 4, 5 y 6 que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, con pleno respeto de los derechos humanos y se realizará en base a una graduación. De igual manera en los artículos 7, 9, 10 señala las amenazas que se consideran como letales inminentes, los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y la clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por intensidad[[56]](#footnote-56).
24. El citado ordenamiento nacional, dispone a su vez en el artículo 1 que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente y que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo, en su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia. Posteriormente en los artículos 21 y 22 señalan la forma en que se realizará el uso de fuerza para la detención de alguna persona y en el artículo 32 dispone que los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza[[57]](#footnote-57).
25. **Instrumentos locales**
26. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas[[58]](#footnote-58).
27. En el mismo artículo, se establece que la dignidad humana es inviolable, que su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares, por lo que la persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo, como sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno. Además, en su artículo 108, primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución[[59]](#footnote-59).
28. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en los artículos 7, 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, los tratados internacionales y en la *CPECZ*; establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, así como resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas[[60]](#footnote-60).
29. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y por tanto implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

**3.1. Estudio de la afectación psíquica y moral**

1. Esta Comisión Estatal recuerda lo señalado por la Corte Interamericana sobre el acceso a la justicia de las violaciones a los derechos humanos, particularmente respecto el derecho a la integridad personal en donde ha señalado que los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas. Pues se debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados[[61]](#footnote-61).
2. Por lo tanto, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste[[62]](#footnote-62).
3. Además, la Corte también ha señalado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Al respecto, dicho Tribunal ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.
4. Por lo que hace al presente caso, de acuerdo a la inspección del video que aparece publicado en la página electrónica de Facebook “Lo que los otros callan Piedras Negras”, el 21 de junio de 2022, el cual tiene como título: “Comisario de La policía de nava detiene un gripo de migrantes en el encino carretera Federal X que Iban a Piedras Negras los regresa 10 quilómetros rumbo a Saltillo…”, resulta preocupante la situación en que fueron tratadas las personas en situación de migración pues, además de ser contrario a derecho la acción de trasladar y engañar al mencionado grupo, la forma en que fueron trasladados es contraria a un trato humano.
5. Dentro del video en mención se puede apreciar la alta velocidad en que iban transitando los agentes en los vehículos de las autoridad responsable con las personas en situación de migración de pie en las cajuelas gritando, solicitando ayuda y aventando sus pertenencias a la carretera para poder bajarse; cuando una de ellas, según las actas circunstanciadas de los agraviados y la inspección del video, fue aventada de la camioneta a la carretera por los agentes, en ese momento se detienen los vehículos pertenecientes a la autoridad y las personas en situación de migración comienzan a bajar desesperadamente, en completo pánico y solicitando ayuda médica para la persona que se encontraba herida.
6. De acuerdo a los hechos ya señalados, varias de las víctimas expresaron el pesar que ellos y el resto del grupo en situación de migración sintieron por la falta de legalidad, el mal trato que recibieron por parte de los agentes, las acciones que resultaron en le afectación física de una de las sus acompañantes, el nulo auxilio que recibieron al dejarles varados en la carretera y el estado general de abandono en que se encontraron generan sufrimientos que necesariamente afecta la integridad psíquica y moral de las personas en situación de migración de la presente recomendación.
7. Aunado a lo anterior, para esta Comisión defensora de derechos humanos no pasa desapercibido la situación de angustia, estrés y desesperación que vivieron especialmente las personas menores de edad en situación de migración ante un hecho de traslado ilegal y afectación a la integridad física de quienes les cuidaban durante su proceso de migración, por lo que esta defensoría recalca que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto[[63]](#footnote-63).
8. De esta forma, se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de que atenten contra la integridad, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ocasionar afectaciones a su psique.
9. Por lo tanto, en el presente caso está demostrado que las personas agraviadas en situación de migración fueron sometidas a actos de violencia psíquica al ser expuestas a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, de acuerdo con la práctica imperante en el contexto de migración que atraviesa el Estado de Coahuila señalado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su reciente Recomendación 69/2023. Además, esta Comisión estima que los actos alegados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente en contra de personas en situación de migración, lo que constituye una forma de violación a la integridad personal psicológica y moral de las personas agraviadas.

**3.2 Estudio de las lesiones**

1. Antes de iniciar con el análisis del presente apartado, es importante recordar lo expuesto por la Corte IDHen los casos *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, *De la Cruz Flores vs. Perú* y *Tibi vs. Ecuador*, en los cuales determinó que: *“…las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición (…) las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas…*”[[64]](#footnote-64)
2. En el presente caso, la agraviada Q1 señaló que mientras iban en las camionetas de la autoridad responsable a una alta velocidad, gritaban por ayuda cuando de pronto estos bajan la velocidad y las personas en situación de migración aprovecharon para comenzar a bajar del vehículo, sin embargo, como ella traía a su menor hijo, no alcanzó a bajarse por lo que empezó a gritar para que la auxiliaran, ante esto, la patrulla aceleró y en ese momento uno de los agentes la aventó de la patrulla y cayó al pavimento casi desmayada por los golpes y gritando por lo que había pasado.
3. Aunado a lo anterior, de acuerdo a la queja establecida por el reportero independiente de nombre E1 señala que, en el municipio de Allende como a 3 kilómetros del kilómetro X antes de la aduana, el comisario ordenó a sus oficiales por radio que retornaran porque dicho reportero no dejaba de seguirlos, por lo que ellos retornan y los oficiales tiran a una mujer migrante de la patrulla. Posteriormente, llegó una ambulancia del Municipio de Allende, Coahuila para recoger a la ya mencionada con severas heridas.
4. Aunado a lo anterior, de acuerdo a la inspección del video que aparece publicado en la página electrónica de Facebook “Lo que los otros callan Piedras Negras”, el 21 de junio de 2022, el cual tiene como título: “Comisario de La policía de nava detiene un gripo de migrantes en el encino carretera Federal 57 que iban a Piedras Negras los regresa 10 quilómetros rumbo a Saltillo…”, sobre el presente asunto, se puede advertir que E1 iba grabando en vivo los hechos que ocurrían y que ya fueron expuestos anteriormente, de ahí se advierte cómo las patrullas bajan la velocidad y las personas aprovechan para bajar, posteriormente una de estas personas en situación de migración se encuentra tirada en el piso y sus compañeros gritando y llorando solicitando ayuda.
5. Ahora bien, en este punto es importante recordar que el deber de los agentes es resguardar el orden y proteger la integridad de las personas con quienes se involucran, lo que en el caso que nos ocupa no solamente no ocurrió, sino que del análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente se desprende que los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nava, Coahuila de Zaragoza, utilizando su envestidura pública, durante el traslado ilegal de los hoy agraviados, provocaron una afectación física de la agraviada Q1, sin motivo legal alguno que justificara su actuar; recordando que la autoridad señalada como responsable no hizo de conocimiento de esta Comisión su informe justificado, teniendo como ciertos los señalamientos realizados por los quejosos y agraviados, tal y como se señaló en el apartado correspondiente.
6. Finalmente, la obligación general de garantía del derecho la integridad física de la agraviada,les correspondía directamente a los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nava, Coahuila de Zaragoza, más aún cuando estos se encontraban bajo el resguardo de elementos de seguridad, por lo que la referida obligación conlleva el deber de protección, el cual en el presente caso no se acató. Aunado a lo anterior, el actuar del elemento de aventar, a la persona en situación de migración, desde la patrulla a la carretera no se encuentra de ninguna forma justificada. Es por lo anterior que, los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nava, Coahuila de Zaragoza, violentaron el derecho humano a la integridad personal de forma física a la Q1.
7. **Reparación del daño**
8. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[65]](#footnote-65). Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
9. Es de suma importancia destacar que en atención a quelos agraviados tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por policías adscritos a la corporación *Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nava, Coahuila*; por consiguiente, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
10. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.”* [[66]](#footnote-66), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[[67]](#footnote-67) el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*”
3. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013[[68]](#footnote-68).)
4. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C.[[69]](#footnote-69) La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos.[[70]](#footnote-70)
5. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[[71]](#footnote-71).
6. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[72]](#footnote-72).
7. El referido ordenamiento nacional establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[73]](#footnote-73).
8. En el ámbito Local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157, apartado C, fracción III de la CPEUM, donde se le reconoce como un derecho de la víctima. A su vez el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[74]](#footnote-74).
9. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[75]](#footnote-75).
10. En ese sentido, es preciso recordar que en fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC[[76]](#footnote-76).* Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava en los hechos que se resuelven.
11. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, los agraviados tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:
12. **Rehabilitación**
13. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.
14. En el presente caso, la autoridad responsable deberá brindar atención médica y psicológica a todas las personas agraviadas atendiendo a su edad, sus especificidades culturales y de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y de forma accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. El tratamiento psicológico debe ser provistos por el tiempo que sea necesario, en caso de requerirlo.
15. **Compensación**
16. Son aplicables al presente caso, las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas[[77]](#footnote-77) y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[78]](#footnote-78); éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.
17. Por lo tanto, para cumplir con medida de compensación, habrá de repararse el daño moral sufrido por la víctima en términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú y Castillo Páez vs. Perú*, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos.
18. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[[79]](#footnote-79). En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;

Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos módicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y;

Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

1. Al respecto, esta *CDHEC* considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima; en consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en la Violación al Derecho a la igualdad y trato digno, Legalidad y Seguridad Jurídica y al derecho a la integridad personal.
2. Del mismo modo, por lo que hace al aspecto patrimonial del daño moral, se estableció el daño obviando las circunstancias de acuerdo a los hechos producto del mal actuar de los elementos, como son los gastos por devengar consistentes en revisión médica posterior por las lesiones que le ocasionaron, asimismo, atención psicológica a los hijos menores que presenciaron el grave suceso en contra de su madre.
3. Por lo tanto, por lo que hace a la agraviada Q1, se consideraron las obligaciones de los agentes estatales de conducirse con las personas que se involucran, conforme a la legalidad y seguridad jurídica, evitando cualquier acto que pudiera provocar violaciones a derechos humanos, por lo que se estableció como grado de responsabilidad medio la actuación de los agentes; y como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es la *Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nava, Coahuila*. Por lo anterior, esta CDHEC determinó la cantidad de $ X.XX (X 00/100 M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral al agraviado.

**c. Satisfacción**

1. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción; en este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos, principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
2. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar la identidad de todos los agentes policiales a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas, tomando en cuenta lo acreditado dentro de la presente recomendación, particularmente los actuares de los oficiales que manejaban las patrullas de Nava X y X, así como el comandante que abordaba la camioneta blanca y que aparecen en las pruebas señaladas en la presente recomendación quienes, como se señaló en los apartados correspondientes, actuaron contrario a sus obligaciones como servidores públicos; las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Por lo que, en el presente caso han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[[80]](#footnote-80) y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[81]](#footnote-81).
3. **No repetición**
4. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto; estas medidas tienen un alcance o repercusión pública y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
5. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM,* así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas[[82]](#footnote-82), así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[83]](#footnote-83), se deberá llevar a cabo un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto a los derechos a la seguridad jurídica y libertad de tránsito de personas en contexto de migración a todos los elementos adscritos en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz.

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a que los agentes preventivos municipales tengan contacto con las personas con motivo de sus funciones preventivas con el fin de orientarlos, especialmente si se trata del grupo en situación de vulnerabilidad como lo son migrantes de nacionalidad extranjera; sin embargo, no se comparte el hecho de que se les prometa una ayuda, y en su lugar se les sorprenda realizando actos que son perjudiciales a sus intereses, al realizar lo contrario de lo que esperaban, violentando su dignidad y derechos humanos.
2. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava,se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
3. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los agraviados Q1, Q2, AG3, AG4, AG5, AG6 y sus hijos menores de edad, AG7y AG8, de quienes se desconocen sus apellidos, AG9, AG10, AG11, AG12 y los menores de edad AG13 AG14 y AG15, en que incurrieron agentes de *la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nava, Coahuila*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales se violenten los derechos humanos de las personas, en especial de personas migrantes de nacionalidad extranjera, sin motivo legal.

**VII. Puntos Resolutivos:**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero**. Que son ciertos los hechos que fueron motivo de la queja que se inició de forma oficiosa por esta CDHEC, y que posteriormente fueron denunciados por Q1 y Q2, ocurridos el 21 de junio de 2022, cometidos por elementos de la *Policías Preventiva Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila,* en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

**Segundo.** Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila de *Zaragoza*, son responsables de violación al derecho a la Igualdad y al Trato Digno en su modalidad de violación al derecho de las personas bajo la condición jurídica de migrantes y violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por acciones y omisiones que efectuaron al momento de abordar a los agraviados, engañarlos con realizar un servicio de traslado que fue realizado diferente a lo ofrecido, afectando su derecho a la libertad de tránsito, haber asegurado a una parte de las personas migrantes, los cuales pusieron a disposición del INM, sin facultades para ello, además de ocasionar con su actuación alteraciones en la salud de una de las agraviadas, lo cual quedó precisado en esta Recomendación.

**Tercero.** A la Presidenta Municipal de Nava, Coahuila, en su carácter de superior jerárquico de los *Agentes de la Policía Preventiva Municipal,* me permito formular las siguientes:

**VIII. Recomendaciones:**

**PRIMERA.** Proporcionar la atención médica y psicológica que en su caso requieran las personas agraviadas, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual se prestará atendiendo a su edad, sus especificidades culturales y de género, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado por el tiempo que sea necesario, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar la identidad de todos los agentes policiales a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas, tomando en cuenta lo acreditado dentro de la presente recomendación, particularmente los actuares de los oficiales que manejaban las patrullas de Nava X y X así como el comandante que abordaba la camioneta blanca y que aparecen en las pruebas señaladas en la presente recomendación quienes, como se señaló en los apartados correspondientes, actuaron contrario a sus obligaciones como servidores públicos; las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Por lo que, en el presente caso han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados.

**TERCERA.** Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto a los derechos a la seguridad jurídica y libertad de tránsito de personas en contexto de migración a todos los elementos adscritos en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en la que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias.

**CUARTA.** Deberá emitir una circular dirigida al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila, para abstenerse de realizar revisiones migratorias y detener vehículos de transporte con la finalidad de realizar dichas revisiones o poner a disposición ante la autoridad migratoria a cualquier persona en razón de su situación migratoria. Lo anterior, sin ser impedimento de llevar a cabo las acciones de colaboración que les sean solicitadas por el INM, conforme a la Ley de Migración.

**QUINTA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño causado a la agraviada, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de $ X.XX (X 00/100 M.N.) a la agraviada Ag1 por las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas en el presente documento y se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**Notifíquese la presente Recomendación** por medio de atento oficio a la **Presidenta Municipal de la ciudad de Nava, Coahuila de Zaragoza,** en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[84]](#footnote-84).)

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[[85]](#footnote-85).)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130, segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC[[86]](#footnote-86).)*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[[87]](#footnote-87)*.)*

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[88]](#footnote-88).)

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 11 de octubre del 2023, lo resolvió y firma, el Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. --------------------------------------------------------

**Mtro. José Ángel Rodríguez Canales**

 **Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos**

 **del Estado de Coahuila de Zaragoza**

1. *CPEUM (1917).*

*Artículo 102, apartado B, primer párrafo: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

*CPECZ (2018)*

*Artículo 195, numeral 8. “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: … 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

*Ley de la CDHEC (2007).*

*Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…” Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

*I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..”*

*LSSPECZ. (2016)*

*Artículo 75. Atribuciones de las policías. La función básica de las corporaciones policiales es prevenir el delito y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad; II. … III. … IV….. ”*  [↑](#footnote-ref-1)
2. *Reglamento Interior de la CDHEC (2013).*

*Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

*Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

	* + 1. *Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*
			2. *Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.**III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

*IV. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

*Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. *CPEUM (1917). Artículo 102, apartado B, segundo párrafo: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

*CPECZ (1918). Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:.. 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas…”*

*Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:… IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de la CDHEC (2007). Artículo 89: “Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.”

Artículo 104: “En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.” Artículo 101. Cuando por algún medio se haga del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma como violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, el Presidente instruirá al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación preliminar. Artículo 102. De la información obtenida, el Presidente determinará si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, sujetándose, para la substanciación del mismo, a lo dispuesto por esta ley. [↑](#footnote-ref-4)
5. *ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.*

*Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.*

*Artículo 1.1. “…Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social…”*

*Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

*Artículo 25. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.*

*Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

*Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.*

*Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *ONU: Asamblea General (1979). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, Naciones Unidas.*

*Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-9)
10. *CPEUM (1917).*

*Artículo 1, párrafo 5: “…Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas…”*

*Artículo 21. “…Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad… La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, p profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución…”* [↑](#footnote-ref-10)
11. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917)*

*Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones* [↑](#footnote-ref-11)
12. *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).*

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;…”* [↑](#footnote-ref-12)
13. *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003).*

*Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

*Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.*

*Artículo 9. “…Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: …*

*XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;*

*XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;*

*XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana; …*

*XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez; …*

*XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea; …*

*XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;*

*XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante; …*

*XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables; …*

*XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;*

*XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; …*

*XXXI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud; …*

*XXXII. Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA; …”* [↑](#footnote-ref-13)
14. *CPECZ (1918).*

*Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.…*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”*

*Artículo 108. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-14)
15. *CPECZ (1918)*

*Artículo 7, penúltimo párrafo. Las personas migrantes o desplazadas que ingresen, transiten o residan temporalmente en el territorio del Estado, así como sus familiares, con independencia de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley y no serán criminalizados por su condición de migrantes o desplazados. Tratándose de menores de edad se privilegiará el interés superior de la niñez. Las autoridades de todos los niveles, en la esfera de su competencia, adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.* [↑](#footnote-ref-15)
16. *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).*

*Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

*VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función…”*

*Artículo 82. El informe policial homologado*

*Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*

*Artículo 83. Contenido*

*Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.*

*Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas…”* [↑](#footnote-ref-16)
17. *CPEUM (1917) Artículo 1. Primer párrafo. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* [↑](#footnote-ref-17)
18. *Ley de Migración. (2011) Artículo 11. Primer párrafo. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.* [↑](#footnote-ref-18)
19. *ONU: Asamblea General (2016). Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Resolución A/RES/71/1. Septuagésimo primer periodo de sesiones. 19 de septiembre de 2016.* [↑](#footnote-ref-19)
20. *ONU: Asamblea General (2016). En condiciones de seguridad y dignidad: respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes. Septuagésimo periodo de sesiones. Aplicación y seguimientos integrados y coordinación de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económicas y social y esferas conexas. Seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio. A/70/59. 21 de abril de 2016.* [↑](#footnote-ref-20)
21. *CNDH. Recomendaciones 34/2020 y 36/2020, párrafos 31 y 41, respectivamente.* [↑](#footnote-ref-21)
22. *CNDH. Recomendaciones, 14/2018 párr. 40 y 47/2017 párr. 62-71.* [↑](#footnote-ref-22)
23. *4 CNDH, párr. 67.* [↑](#footnote-ref-23)
24. *7 Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 98.* [↑](#footnote-ref-24)
25. *Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (2021) Artículo 7. Principios. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.* [↑](#footnote-ref-25)
26. Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. CNDH. México, p. 1 [↑](#footnote-ref-26)
27. 23. Islas, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document\_library/get\_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957fe2ed7863cb2&groupId=252038 [↑](#footnote-ref-27)
28. ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. [↑](#footnote-ref-28)
29. OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. [↑](#footnote-ref-29)
30. ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. [↑](#footnote-ref-30)
31. OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. [↑](#footnote-ref-31)
32. ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*  [↑](#footnote-ref-32)
33. *CPEUM (1917).*

*Artículo 1. “…todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece … Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…” Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…” Artículo 21. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución...”* [↑](#footnote-ref-33)
34. *CPEUM (1917). Artículo 109. “Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: …*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

*Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

*Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…”*  [↑](#footnote-ref-34)
35. *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).*

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

*IV, Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

	* 1. *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;**VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…”*  [↑](#footnote-ref-35)
36. *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).*

*Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …*

*XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”*

*Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

	* 1. *Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”**Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

*I. El área que lo emite;*

	* 1. *El usuario capturista;*
		2. *Los Datos Generales de registro;**IV. Motivo, que se clasifica en;*

*a) Tipo de evento, y*

*b) Subtipo de evento.*

	* 1. *La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
		2. *La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.**VII. Entrevistas realizadas y,*

 *VIII. En caso de detenciones:*

*a) Señalar los motivos de la detención*

*b) Descripción de la persona;*

*c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

*d) Descripción de estado físico aparente;*

*e) Objetos que le fueron encontrados;*

*f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

*g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”* [↑](#footnote-ref-36)
37. *CNPP (2014).*

*Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

*XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales…”*

*Artículo 217. Registro de los actos de investigación. “…la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo … El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”*  [↑](#footnote-ref-37)
38. *Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010). 5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: “…Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información … Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad. Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados…”* [↑](#footnote-ref-38)
39. *CPECZ (1918). Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.…*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”*

*Artículo 108. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-39)
40. *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).*

*Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;…*

*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;…*

*VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función…”*

*Artículo 82. El informe policial homologado*

*Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*

*Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.*

*Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas…”* [↑](#footnote-ref-40)
41. *Recomendación número 52/2021, emitida por la CDHEC el 02 de septiembre de 2021, dirigida al Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza. Punto 74.*  [↑](#footnote-ref-41)
42. *Ley de la CDHEC (2007) Artículo 115. Las autoridades y servidores públicos que están obligados a proporcionar información y datos a la Comisión, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para lo cual se estará a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.*

*Artículo 116. Cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones, por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con los Visitadores, no obstante los requerimientos que éstos les hubieren formulado, el Presidente podrá exigir un informe especial al superior jerárquico de dichas autoridades o servidores públicos que hayan actuado en desacato. La Comisión denunciará ante los órganos Competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, en su caso, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.* [↑](#footnote-ref-42)
43. Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México. [↑](#footnote-ref-43)
44. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.* [↑](#footnote-ref-44)
45. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que respete su integridad física, psíquica y moral.* [↑](#footnote-ref-45)
46. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-46)
47. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

*Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.* [↑](#footnote-ref-47)
48. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

*Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.* [↑](#footnote-ref-48)
49. ONU: Asamblea General (1975). *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes*. Resolución 3452 (XXX).

*Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

*Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.* [↑](#footnote-ref-49)
50. ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

*Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*

*Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.*

*Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.*

*Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.* [↑](#footnote-ref-50)
51. ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

*Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.*

*Principio 16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.* [↑](#footnote-ref-51)
52. CPEUM (1917).

*Artículo 1. “…Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

*Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”*

*Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia … La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución…”* [↑](#footnote-ref-52)
53. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 7*. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…”* [↑](#footnote-ref-53)
54. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

*Artículo 40.* *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …*

*XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”*

*Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”*

*Artículo 43*. *La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

*I. El área que lo emite;*

*II. El usuario capturista;*

*III. Los Datos Generales de registro;*

*IV. Motivo, que se clasifica en;*

*a) Tipo de evento, y*

*b) Subtipo de evento.*

*V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

*VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

*VII. Entrevistas realizadas, y*

*VIII. En caso de detenciones:*

*a) Señalar los motivos de la detención;*

*b) Descripción de la persona;*

*c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

*d) Descripción de estado físico aparente;*

*e) Objetos que le fueron encontrados;*

*f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

*g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”* [↑](#footnote-ref-54)
55. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017).

*Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

*Artículo 29. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.* [↑](#footnote-ref-55)
56. Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

*Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:*

*I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

*II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

*III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

*IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

*V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.*

*Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.*

*Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:*

*I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;*

*II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;*

*III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;*

*IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;*

*V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;*

*VI. Lesión grave: utilizar la fuerza [epiletal], permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y*

*VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.*

*Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:*

*I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;*

*II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;*

*III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;*

*IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;*

*V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o*

*VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.*

*Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:*

*I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;*

*II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;*

*III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;*

*IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y*

*V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.*

*Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:*

*I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;*

*II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y*

*III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.* [↑](#footnote-ref-56)
57. Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

*Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:*

*I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;*

*II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y*

*III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.*

*Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*

*II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*

*III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*

*IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*

*Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.*

*Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:*

*I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;*

*II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y*

*III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.*

*Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.* [↑](#footnote-ref-57)
58. CPECZ (1918).

*Artículo 7. “Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal… Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley…”* [↑](#footnote-ref-58)
59. CPECZ (1918).

*Artículo 7 – A. La dignidad humana es inviolable. Su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares. La persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo. Es un sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno; en ningún caso como objeto.*

*Artículo 108. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-59)
60. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7*. *Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

*IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna…*

*XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …*

*XL. Prestar auxilio congruente, oportuno, proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos…”* [↑](#footnote-ref-60)
61. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párrafo 305 [↑](#footnote-ref-61)
62. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Párrafo 306 [↑](#footnote-ref-62)
63. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Párrafo 105 [↑](#footnote-ref-63)
64. Corte IDH (2004). *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y *Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143. [↑](#footnote-ref-64)
65. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). Reparación del daño: obligación de justicia. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-65)
66. Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-66)
67. OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [↑](#footnote-ref-67)
68. Calderón, J. (2015). La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-68)
69. *CPEUM (1917).*

*Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

*Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación,*

*asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

*Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*IV. Que se le repare el daño…”* [↑](#footnote-ref-69)
70. *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).*

*Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”* [↑](#footnote-ref-70)
71. *Ley General de Víctimas (2013).*

*Artículo 2. El objeto de esta Ley es:*

*I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos…”*  [↑](#footnote-ref-71)
72. *Ley General de Víctimas (2013)*

*Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte…*

*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo…”* [↑](#footnote-ref-72)
73. *Ley General de Víctimas (2013)*

*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral…”* [↑](#footnote-ref-73)
74. *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).*

*Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-74)
75. *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).*

*Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*  [↑](#footnote-ref-75)
76. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones. [↑](#footnote-ref-76)
77. Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

“…I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; …” [↑](#footnote-ref-77)
78. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. “…La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar…” [↑](#footnote-ref-78)
79. Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36/, párr. 114. [↑](#footnote-ref-79)
80. Ley General de Víctimas (2013). Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;… V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…” [↑](#footnote-ref-80)
81. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;… V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…” [↑](#footnote-ref-81)
82. Ley General de Víctimas (2013). Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …” [↑](#footnote-ref-82)
83. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …” [↑](#footnote-ref-83)
84. Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor…” [↑](#footnote-ref-84)
85. *Ley de la CDHEC (2007)*

*Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

*Reglamento Interior de la CDHEC (2013).*

*Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

*Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”*  [↑](#footnote-ref-85)
86. *Ley de la CDHEC (2007).*

*Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

	1. *La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*
	2. *La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.**En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-86)
87. *CPEUM (1917).*

*Artículo 102, Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...” CPECZ (1918).*

*Artículo 195. “…La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente… 13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*  [↑](#footnote-ref-87)
88. *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).*

*Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”*  [↑](#footnote-ref-88)